

expediente estas circunstancias, pues obra en aquél la tarjeta rosa de Correos de "Aviso de Recibo", con los datos de la destinataria y del expediente, y en la que figura el sello de "CADUCADO EN LISTA", y en el sobre devuelto con la referida tarjeta, figura sello con los siguientes datos: "1er Aviso.- 17 - 5 - 04.- Ausente".

En consecuencia, resulta que el procedimiento seguido por la Consejería es el que describe la interesada en su alegación como correcto, es decir, se ha enviado la notificación por correo certificado con acuse de recibo, el Servicio de Correos ha intentado, con resultado negativo, la entrega en el domicilio, por estar el destinatario ausente, lo que supone que este Servicio deja aviso al destinatario de tal circunstancia y de que ha de recoger la carta en lista de correos, constando, igualmente, que el envío ha caducado en esta lista por presentarse el destinatario a recogerlo, por lo que Correos lo ha devuelto con el sello que deja constancia de que el referido envío ha caducado en lista.

Teniendo en cuenta estos datos, sobre esta alegación se hacen las siguientes consideraciones:

- Que, respecto a lo alegado sobre la ausencia de un segundo intento de notificación por parte de la Administración, resulta que el artículo 42.3 del R.D. 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de servicios postales, dispone:

"3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario."

Teniendo en cuenta que en la tarjeta de "Aviso de recibo", devuelta por el Servicio de Correos, que obra en el expediente, figura sello con la inscripción: "CADUCADO EN LISTA", se deduce que este Servicio ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo y ha realizado dos intentos de notificación sin éxito, dejando aviso al destinatario de que la notificación se ha depositado en lista.

- Especial consideración merece esta alegación de falta de segundo intento de notificación por parte de la Administración, que habría de ser desestimada en aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2003, Sala Tercera, por la que se fija doctrina legal en relación con el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al resolver recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por la Diputación Foral de Guipúzcoa, declarando en el apartado segundo del FALLO:

"En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente."

Existiendo constancia en el expediente de que se ha practicado la notificación por correo certificado con acuse de recibo, devuelto por el Servicio de Correos, por estar "Caducado en Lista", según la citada STS, no es preciso realizar un segundo intento de notificación, por lo que se considera que la Consejería actuó correctamente cuando, ante la devolución de la notificación, la realizó mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

- Que, tampoco procede admitir la alegación de que "se ha limitado la capacidad de formular alegaciones en el expediente y la vulneración del derecho de defensa", lo que obviamente se justifica a la vista de que la interesada ha interpuesto las presentes alegaciones, en las que ha podido alegar y aportar cuantos argumentos, documentos o pruebas estimase oportuno para la defensa de sus derechos. Así lo ha considerado el Tribunal Supremo en su Jurisprudencia, sentando la doctrina de que no procede admitir la alegación de indefensión y decretar nulidades por defectos formales si el interesado ha podido alegar, en la fase de alegaciones o mediante el correspondiente recurso, lo que ha estimado oportuno sobre el fondo del asunto. Y, aunque resultase que la notificación adolece de alguna irregularidad, el art. 58.3 de la Ley 30/1992, dispone que las notificaciones defectuosas, siempre que contengan el conte-